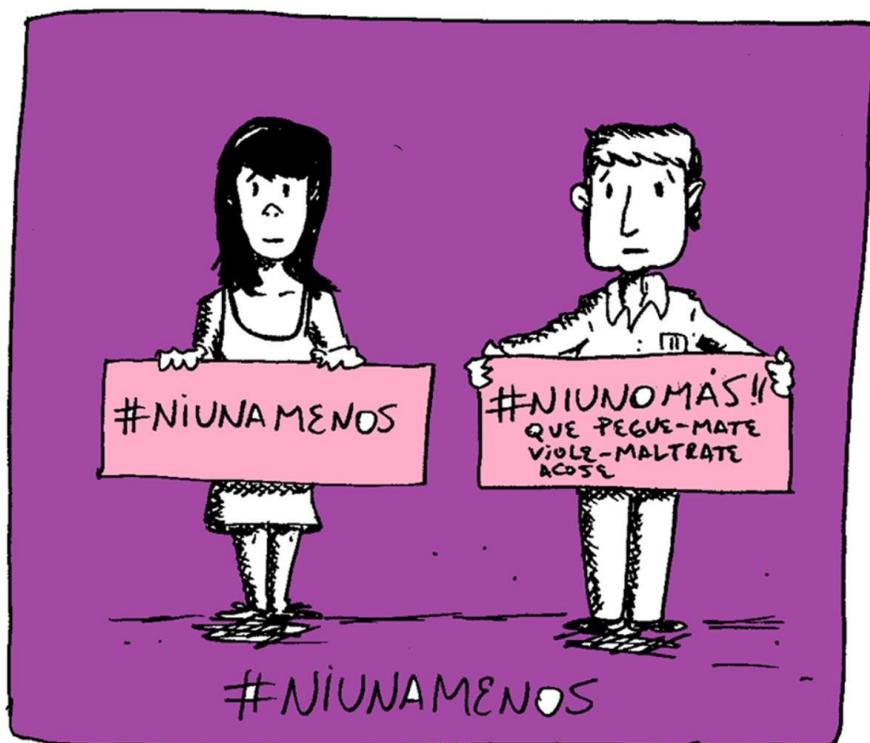


Proyecto: Construcción de Paz con
enfoque de género: por una
cultura de paz y respeto por los
derechos humanos de todos y todas



*ESCUELA POLITICA "TRAVESIA
POR LA PAZ Y LA EQUIDAD DE
GÉNERO"*

"NO VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES"

PÍLDORAS CONCEPTIVAS 11

NO VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

CLAUDIA CECILIA RAMIREZ

Acción afirmativa: Aquella que se propone revertir o paliar la situación de desigualdad en que se encuentra un grupo de personas, en los casos en que conlleva la discriminación de otro grupo (no en todos), ésta se presenta como una consecuencia que resulta de la consecución de objetivos que se centran en socavar la opresión, y que por tanto justificarían dicha consecuencia no deseada. Young.(1990). La justicia y la política de la diferencia p.21-22.

Acoso sexual: intromisión indeseada y no buscada, generalmente por parte de un varón, en los sentimientos, pensamientos, conductas, espacio, tiempo, energías y cuerpo de una mujer o una niña (WISE Sue y STANLEY Liz; 1992: 81). Generalmente las conductas del acoso sexual no son extremas y terribles, sino menores, prosaicas y acumulativas pero se da el caso de que también son brutales y aterradoras. Uno de los aspectos más graves del acoso sexual es que constituye sexismo corriente, "es el goteo constante del grifo" y los varones que lo cometen no son individuos extraordinarios haciendo cosas extraordinarias en situaciones extraordinarias. "Suelen ser como nuestro padre, marido, hermano, compañero, hombres bondadosos y dulces tanto como son torpes e intrusos y violadores de los derechos de las mujeres" (WISE Sue y STANLEY Liz; 1992: 135) y las niñas.

Opresión de las mujeres: Consiste en parte, en una transferencia, sistemática y no recíproca de poderes de las mujeres a los hombres. No es solamente una desigualdad de estatus, poder y riqueza. La libertad, poder, estatus y autorrealización de los hombres es posible precisamente porque las mujeres trabajan para ellos. La explotación de género tiene dos aspectos: la transferencia a los hombres de los frutos del trabajo material y la transferencia a los hombres de las energías sexuales y de crianza. Iris Marion Young

La *opresión* es una condición de grupo que designa una familia de conceptos y condiciones dividido por Young en cinco categorías: explotación, marginación, carencia de poder, imperialismo cultural y violencia.

Las causas de la opresión están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas.

Estructura cerrada de fuerzas y barreras que tienden a la inmovilización y reducción de un grupo o categoría de personas. (Frye, 1983 pág.11). Frye, Marilyn. Oppression. En The Politics of Reality. Trumansburg. New York. Crossing. 1983.



La discriminación de género: Hace referencia a cualquier exclusión o restricción basadas en las funciones y las relaciones de género y que impide que una persona disfrute plenamente de los derechos humanos.

Violencia basada en género: o VBG, es un tipo de violencia física o psicológica ejercida contra cualquier persona sobre la base de su sexo o género que impacta de manera negativa sobre su identidad y bienestar social, físico y psicológico. De acuerdo con las Naciones Unidas, el término es utilizado «para distinguir la violencia común de aquella que se dirige a individuos o grupos sobre la base de su género».

Violencia contra la mujer : Es cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”.

Engloba diversas manifestaciones de abuso cometidas contra las mujeres, las niñas y las adolescentes. Con él, se resalta la direccionalidad genérica de una forma común y socialmente legitimada de violencia, es decir, se reconoce que la misma o el riesgo de experimentarla, están asociados a la pertenencia al género femenino. Es cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer .

A pesar del reconocimiento de los Estados de que mujeres constituye un existe una gran brecha gravedad del problema y puesta judicial ofrecida.

En 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, donde se estipula que la violación a los derechos humanos de las mujeres. En el artículo primero de esta Declaración se define la vio-



miento formal y jurídico la violencia contra la mujer constituye un desafío prioritario, entre la incidencia y la calidad de la res-

General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, donde se estipula que la violación a los derechos humanos de las mujeres. En el artículo primero de esta Declaración se define la vio-

Todo acto de violencia basado en el género que resulte o tenga probabilidad de resultar, en daño físico, sexual o psicológico o de sufrimiento de la mujer e inclusive la amenaza de cometer esos actos, la coerción y la privación arbitraria de la libertad sea que ocurran en la vida pública o en la vida privada El término violencia basada en género implica además, que la misma no es azarosa, sino que constituye una forma sistemática de victimización de la población femenina, incluyendo a las mujeres adultas, niñas, adolescentes y adultas mayores.

La diferencia fundamental entre la violencia basada en género y otras manifestaciones de violencia interpersonal y social, hacia las mujeres, es que la primera tiene como móvil el sometimiento de la mujer al orden establecido de subordinación. En este sentido, es un crimen sustentado en poder y control. Además, la violencia contra las mujeres ocurre generalmente en el ámbito doméstico y es perpetrada comúnmente por un familiar o una pareja íntima. Mientras que la violencia sin direccionalidad genérica, de la que puede ser víctima un hombre, ocurre en la generalidad de los casos en los ámbitos públicos y los victimarios son extraños o conocidos ocasionales (Population Reports, 1999).

Los términos violencia intrafamiliar, violencia conyugal y violencia doméstica, utilizados usualmente para referirse a la violencia contra las mujeres rescatan aspectos presentes en la definición de violencia de género, sin embargo, omiten la condición de género de las víctimas y de los victimarios, con lo cual se invisibiliza que en todas estas manifestaciones son las mujeres el blanco principal de la agresión. Al omitir la base genérica de esta forma de violencia, también se desdibuja el carácter político de la misma y sus severas implicaciones para el desarrollo de la humanidad.

CLARAMUT, María Cecilia, "Violencia sexual basada en género y salud" Serie género y salud pública 13, Organización Panamericana de la Salud, Programa Mujer, Salud y Desarrollo, San José de Costa Rica, 2002. pág. 12

Violencia física: Es toda conducta que directa o indirectamente, está dirigida a ocasionar daño o sufrimiento físico contra la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

Violencia Psicológica: Es toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer; ya sea que esta conducta sea verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, y cualquier alteración en su salud que se desencadene en la distorsión del concepto de sí misma, del valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas, ejercidas en cualquier tipo de relación.

Violencia sexual: Actos de naturaleza sexual en contra de la voluntad de la mujer que generan daño o sufrimiento para la víctima. La violencia sexual es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y / o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. LAGARDE, Y de los Rios Marcela "El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia", centro de derechos Humanos, Programa de derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, artículo pag 18.

Violencia económica : Según la Ley 1257 de 2008, es cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

Violencia Patrimonial: Son las acciones, omisiones, o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales

Violencia Simbólica: Son mensajes, valores, iconos o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.



Acoso Laboral: Es la acción de hostilidad física o psicológica, que de forma sistemática y recurrente, se ejerce sobre una mujer por el hecho de ser mujer en el lugar de trabajo, con la finalidad de aislar, intimidar o destruir las redes de comunicación de la persona que enfrenta estos hechos, dañar su reputación, desacreditar el trabajo realizado o perturbar u obstaculizar el ejercicio de sus labores.

Misoginia: Son las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres.

Revictimizar: Son acciones que tienen como propósito o resultado causar sufrimiento a las víctimas directas o indirectas de los hechos de violencia contemplados o no en la presente ley, mediante acciones u omisiones tales como: rechazo, indiferencia, descalificación, minimización de hechos, retardo injustificado en los procesos, falta de credibilidad, culpabilización, desprotección, negación y falta injustificada de asistencia efectiva.

Sexismo: Es toda discriminación que se fundamenta en la diferencia sexual que afecta toda relación entre seres humanos y abarca todas las dimensiones cotidianas de la vida privada o pública que define sentimientos, concepciones, actitudes y acciones.

Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar en feminicidio y en otras formas de muerte violenta de mujeres.

Violencia Institucional: Es toda acción u omisión abusiva de cualquier servidor público, que discrimine o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres; así como, la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de las mujeres al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia conceptualizadas en esta ley.

Violencia laboral : Quien impida o limite el ejercicio del derecho al trabajo de las mujeres, a través del establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio, prueba del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH/SIDA) o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, salario, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres,

Trata de personas : Comete el delito de trata de personas, quien financie, dirija, organice, promueva, facilite, induzca o por cualquier medio ejecute la proposición, captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de personas, con la finalidad de someterlas a: explotación sexual, matrimonio servil, forzado o matrimonio simulado, prostitución, explotación laboral, trabajo forzado, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, tráfico o extracción de órganos, o adopción ilegítima, para que la misma sea ejercida dentro o fuera del territorio nacional, aun con el consentimiento de la víctima

Discriminación contra las mujeres: “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, social, cultural y civil, o en cualquier esfera, sobre la base de la desigualdad del hombre y la mujer

Déficit democrático con relación al género: “Es el efecto provocado por una participación política desequilibrada entre hombres y mujeres, lo que repercute en una disminuida legitimidad democrática” .

Feminización de la pobreza: “Categoría de análisis que se refiere a una desproporcionada representación de las mujeres entre los pobres, con respecto a los hombres.” .

LEY NO. 1761 DEL 6 JUL DE 2015. LA CUAL CREA EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO COMO DELITO AUTÓNOMO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES" LEY ROSA ELVIRA CELY)

FACTORES DE VULNERABILIDAD DE LAS MUJERES EN EL CONFLICTO ARMADO

Según el Auto 092 de 2008, las mujeres están expuestas en el marco del conflicto armado a diez (10) riesgos de género que han sido identificados por La Corte Constitucional en el marco del conflicto armado colombiano. Los cuales son:(1) violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual; (2) explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (3) reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, (4) contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales, o fuerza pública (5) pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos, (6) persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo; (7) asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (8) despojo de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales; (9) condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (10) pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.



El derecho de las mujeres a vivir libres de violencias y discriminación, ha sido consagrado y establecido como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional. La promulgación de instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, refleja un consenso y reconocimiento por parte de los Estados sobre el trato discriminatorio tradicionalmente recibido por las mujeres en sus sociedades. El hecho de que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "Convención de Belém do Pará") sea el instrumento más ratificado del sistema interamericano¹, y que la mayoría de los Estados americanos hayan ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante "CEDAW") y su protocolo facultativo, refleja el consenso regional de que la violencia contra las mujeres es un problema público y prevalente, meritorio de acciones estatales para lograr su prevención, investigación, sanción y reparación.



**CORPORACIÓN PARA EL
DESARROLLO REGIONAL- CDR**
Calle 9D # 30-37, Barrio Champagnat,
Cali-Colombia/Móvil. 3104148025/ 3113284532
pazconenfoquedegenero@gmail.com; cdrcorporacion@gmail.com, <http://>